



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, informando que en este Juzgado se está tramitando otra demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicada bajo el N°7600131001020230012900, cuyas partes son MARGOTH MENESES CARVAJAL –*demandante*- y FABIO GIRALDO YARA – *demandado*-. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

Auxiliar Judicial

LPC

### Auto No. 1314

#### Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente en su totalidad, en el presente asunto es menester ordenar de oficio la acumulación de las dos demandas bajo los siguientes derroteros:

- a. El artículo 148 C.G.P., regla los presupuestos para que proceda la acumulación de procesos declarativos. En efecto, la figura tiene ocurrencia hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- b. Así también, el mencionado versículo dispone que la acumulación referida tiene ocurrencia en los mismos casos previstos para la acumulación de pretensiones.
- c. Tratándose de acumulación de pretensiones, es el artículo 88 *ibídem* el que marca la pauta, bajo el cumplimiento de tres requisitos específicos, los cuales se relacionan a renglón seguido, frente a las demandas *sub examine*:

- **Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.** Este requisito se ajusta, en el entendido que las demandas de cesación de efectos civiles que ocupan la atención del



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal  
Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

---

despacho, se deben conocer por competencia, territorial y funcional, por el Juez de Familia de Cali.

- **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.** Postulado que, también se ajusta, pues, a pesar de que en las dos demandas se invocan diferentes causales para pretender la cesación de efectos civiles, lo cierto es que lo que, finalmente, se persigue, es el fenecimiento del vínculo matrimonial.
- **Que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.** Indiscutiblemente, es un presupuesto más que cumplido, pues se trata de la misma demanda.

Determinada la procedibilidad de la acumulación perseguida, es del caso establecer cuál será la demanda principal, y cuál la acumulada, para lo cual se tendrán en cuenta las circunstancias clasificadas en el art. 149 C.G.P., evidenciándose que se mantendrá como demanda principal la radicada bajo el N°7600131001020230012900, toda vez que fue en la primera en la que se notificó del auto admisorio al demandado FABIO GIRALDO YARA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se dijo, en uno de los procesos se ha trabado la Litis, se harán unas apreciaciones frente a las gestiones adelantadas por cada parte demandante, de las diferentes causas, con el objeto de notificar al pasivo:

- a. **Rad. 7600131100102023-00064-00.** El 9 de mayo de esta calenda, el extremo pasivo allegó solicitud de notificación por conducta concluyente y de nulidad, petición última, que no se procederá a realizar un estudio, por tanto, no se avaló en anterior oportunidad la notificación personal a dicho extremo, seguidamente, la parte actora arrimó constancia de envío de la notificación



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

personal con acuse de recibido el 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, razón por la cual habrá de darse aplicación al inciso 3 del artículo 148 del Código general del Proceso, toda vez que al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación, en este caso a la señora Margoth Meneses Carvajal.

b. **7600131100102023-00129-00.** Aporta memorial en el cual indica que efectuó la notificación del art. 291 del C.G.P. a la dirección de WhatsApp de la abogada que representa al demandado, asimismo la remisión al correo electrónico de la misma *-sin allegar evidencia-*, arribando guía de la empresa postal Servientrega<sup>2</sup> dirigida a la dirección *-Cra 26 C1-91-45 puertas del sol-* el 17 de abril de esta calenda.

No obstante, no se tiene certeza de que la documentación fue la remitida al demandado a la dirección física, toda vez que la presunta remisión efectuada a la dirección electrónica y vía aplicativo WhatsApp, no puede tenerse como válida, habida cuenta que no corresponden al demandado sino a su presunta apoderada judicial, de la cual no obraba poder para actuar en este asunto en dicha fecha.

c. **7600131100102023-00129-00.** Se arriba constancia de remisión de notificación por aviso art. 292 del C.G.P<sup>3</sup>, a la dirección electrónica a: [silvanamm1116@hotmail.com](mailto:silvanamm1116@hotmail.com), misma que no se surtió a la dirección física del demandado con la que se contaba a la fecha, misma que se reitera, no se suple con el envío a la presunta apoderada judicial del mismo.

d. **7600131100102023-00129-00.** En acta de notificación del 9 de mayo de 2023, se efectuó la notificación personal del señor FABIO GIRALDO YARA, quien informó como correo electrónico: [fgiraldo1945@hotmail.com](mailto:fgiraldo1945@hotmail.com), empero por

<sup>1</sup> Documento No. 26 del expediente.

<sup>2</sup> Documento No. 8 del expediente.

<sup>3</sup> Documento No. 9 del ibidem.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal  
Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

---

error del despacho, la remisión de los anexos de la demanda no se efectuó en tal oportunidad, sino el 16 de mayo de 2023<sup>4</sup>, al correo electrónico requerido por su apoderada quien aportó el respectivo poder para ello. En ese orden, el término de traslado para contestar la demanda inició el 17 de mayo al 15 de junio de 2023.

Como se desprende de lo dicho, sendas partes demandantes, confundieron una y otra disposición, realizando de forma incorrecta la notificación a los extremos demandados de ambos procesos, empero se tendrá por válida la notificación personal del señor FABIO GIRALDO YARA, efectuada por el despacho el 9 de mayo de esta calenda, asimismo, se agregará la contestación de la demanda efectuada por el mismo a través de apoderada judicial el 5 de junio de 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Acumular** las demandas con radicados Rad. **7600131100102023-00129-00** y 7600131100102023-00064-00, manteniendo como radicado principal el primero, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. Realizar** las anotaciones recíprocas, en una demanda y la otra, dando cuenta de la presente decisión, resaltando que el radicado que se mantiene es el 7600131100102023-00129-00.

**TERCERO. No Tener** en cuenta los citatorios arrojados por sendos demandantes, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva

---

<sup>4</sup> Documento No. 14 del ibidem.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal  
Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

---

**CUARTO. Agregar** al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado FABIO GIRALDO YARA, para que obre y conste en el proceso, una vez finalice el término de traslado otorgado, se procederá a dar trámite a las excepciones previas.

**QUINTO. Reconocer** personería judicial a la abogada SILVANA MESU MINA con T.P. 82198 del C.S.J., para que represente al demandado FABIO GIRALDO YARA en la forma y términos del poder presentado.

**SEXTO.** En los términos previstos en el numeral 3 del mencionado artículo 148 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, por la secretaria del despacho, correr traslado a la señora MARGOTH MENESES CARVAJAL, por el término de veinte (20) días.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente del Proceso de Radicación No. **7600131100102023-00129-00**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

---

<sup>5</sup> (...) En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación (...).

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab009185bf8c5207db18edb08218ac3b094f48664921b757130dcf4faafa11**

Documento generado en 22/06/2023 01:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**